



RESOLUCIÓN No. 16-2022 QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR CLEYBIS ISABEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA POR EL PLENO DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL EN SU SESIÓN ADMINISTRATIVA ORDINARIA DE FECHA DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) Y CONTENIDA EN EL ACTA NÚM. 05/2022 DE LA INDICADA FECHA QUE DEJÓ SIN EFECTO SU NOMBRAMIENTO COMO AUXILIAR DE LA JUNTA ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE GUANANICO, PROVINCIA PUERTO PLATA

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE)**, institución autónoma de derecho público, con personalidad jurídica, creada y organizada por la Constitución de la República Dominicana y regida por la Ley Orgánica de Régimen Electoral No. 15-19, regularmente constituida en su sede principal, situada en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Luperón, Zona Industrial de Herrera, frente a la "Plaza de la Bandera", en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana; integrada por los magistrados **Román Andrés Jáquez Liranzo**, Presidente; **Rafael Armando Vallejo Santelises**, Miembro Titular; **Dolores Altagracia Fernández Sánchez**, Miembro Titular; **Patricia Lorenzo Paniagua**, Miembro Titular y; **Samir Rafael Chami Isa**, Miembro Titular, Asistidos por **Sonne Beltré Ramírez**, Secretario General, con el voto unánime de sus miembros ha adoptado la siguiente resolución.

VISTA: La Constitución vigente de la República.

VISTA: La Ley Orgánica de Régimen Electoral Núm. 15-19 del 18 de febrero de 2019.

VISTA: La Ley 41-08, de Función Pública del dieciséis (16) de enero de dos mil ocho (2008).

VISTO: El Reglamento que rige la relación laboral de funcionarios y empleados de la Junta Central Electoral.

VISTA: El Acta Núm. 05/2022 de la Sesión Administrativa Ordinaria del Pleno de la Junta Central Electoral, que resolvió, entre otros asuntos, dejar sin efecto el nombramiento de Cleybis Isabel Sánchez Hernández, como Auxiliar de la Junta Electoral del Municipio de Guanatico, Provincia Puerto Plata.

VISTO: El oficio marcado en el Núm. DGH-3428-2022 de fecha 23 de mayo de 2022 de la Dirección de Gestión Humana de la Junta Central Electoral.

VISTA: La instancia contentiva del recurso de reconsideración depositado en fecha seis (6) de junio de 2022, a través de la Secretaría General de la Junta Central Electoral por Cleybis Isabel Sánchez Hernández en contra de la decisión contenida en el Acta Núm. 05/2022 de la Sesión Administrativa Ordinaria del Pleno de la Junta Central Electoral, que resolvió, entre otros asuntos, dejar sin efecto el nombramiento de Cleybis Isabel Sánchez Hernández, como Auxiliar de la Junta Electoral del Municipio de Guanatico, Provincia Puerto Plata.

I) Relación de los hechos

CONSIDERANDO: Que en fecha diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidos (2022), el Pleno de la Junta Central Electoral celebró la Sesión Administrativa Ordinaria en donde se levantó el Acta núm. 05/2022, en la cual

RESOLUCIÓN No. 16-2022 QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR CLEYBIS ISABEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA POR EL PLENO DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL EN SU SESIÓN ADMINISTRATIVA ORDINARIA DE FECHA DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) Y CONTENIDA EN EL ACTA NÚM. 05/2022 DE LA INDICADA FECHA QUE DEJÓ SIN EFECTO SU NOMBRAMIENTO COMO AUXILIAR DE LA JUNTA ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE GUANANICO, PROVINCIA PUERTO PLATA.

Handwritten signature and initials in blue ink.





REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



entre otros asuntos, se resolvió, dejar sin efecto el nombramiento de Cleybis Isabel Sánchez Hernández, como Auxiliar de la Junta Electoral del Municipio de Guanatico, Provincia Puerto Plata.

CONSIDERANDO: Que la referida decisión fue debidamente notificada mediante comunicación No. DGH-3428-2022 de fecha 23 de mayo de 2022, suscrita por el director de la Dirección de Recursos Humanos de la Junta Central Electoral, Ariel Andrés Liranzo Liz.

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, la señora Cleybis Isabel Sánchez Hernández, interpuso un recurso de reconsideración, a los fines de que el Pleno de este órgano electoral reconsidere su desvinculación, alegando lo siguiente:

"ATENDIDO: A que en fecha veinte tres (23) del mes de mayo del año dos mil veinte y dos (2022), la dirección de gestión humana emitió el oficio no. 3428-2022, por medio del cual se procede a desvincular de su puesto de trabajo a la señora Cleybis Isabel Sánchez Hernández"

ATENDIDO: A que el día veinticinco (25) de mayo fue notificado el oficio no. DGH 3428 2022 de fecha veintitrés (23) de mayo del año 2022, el cual establece "señora Cleybis Isabel Sánchez Hernández, se le comunica que a partir de hoy por decisión del pleno de la Junta Central Electoral en sesión administrativa ordinaria celebrada el 19 de mayo del año 2022, (Acta no. 05/2022), deja sin efecto su nombramiento como auxiliar de la Junta Electoral de Guanatico".

Debe hacer entrega de su puesto de trabajo y devolver cualquier identificación, documento o equipo de la institución del que haya tenido acceso. De igual manera, se le indica que sus prestaciones laborales y salariales correspondientes se le entregaran dentro del plazo establecido para ello.

ATENDIDO: A que la señora Cleybis Isabel Sánchez Hernández fue designada como auxiliar de la Junta Central del municipio de Guanatico, provincia Puerto Plata, de manera temporal para trabajar en el proceso electoral del año 2020, en febrero del año 2020.

ATENDIDO: A que la señora Cleybis Isabel Sánchez Hernández se encontraba laborando desde el año 2020, de manera ininterrumpida y con eficiencia, lo que la llevó a que una vez culminado el proceso electoral para el cual ella fue contratada seguir laborando de dicha junta Municipal.

ATENDIDO: A que, en el mes de febrero del presente año, gire un visita a la Jums Municipal de Guanatico, el Director de Gestión Humana, señor Ariel Liranzo Liz, y al ver a la señora Cleybis Isabel Sánchez Hernández con el carnet de temporera en la institución, le preguntó qué tiempo tiene usted en la institución, y ella le respondió dos (2) años, lo que el señor Ariel Liranzo tomó sus datos (nombre y código) y le dijo en el próximo pleno usted quedaría nombrada.

ATENDIDO: A que en fecha tres (3) de marzo del año 2022, la Dirección de Gestión Humana le envió el oficio no. DGH-1529-2022, el cual establece "señora Cleybis Isabel Sánchez Hernández, por este medio se le comunica que el pleno de la Junta Central Electoral, en sesión administrativa, ordinaria celebrada en 23 de febrero del 2022 (Acta no. 02/2022) resolvió entre otros asuntos, designarla como auxiliar de la Junta Electoral de Guanatico.

ATENDIDO: A que el artículo 62 de nuestra carta sustantiva la constitución de la Republica Dominicana, establece el derecho al trabajo. "El trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del estado. Es finalidad esencial del Estado fomentar el empleo digno y remunerado.

ATENDIDO: "A que el artículo 68 de nuestra carta magna la constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través del mecanismo de tutela y protección que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos

RESOLUCIÓN No. 16-2022 QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR CLEYBIS ISABEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA POR EL PLENO DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL EN SU SESIÓN ADMINISTRATIVA ORDINARIA DE FECHA DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) Y CONTENIDA EN EL ACTA NÚM. 05/2022 DE LA INDICADA FECHA QUE DEJÓ SIN EFECTO SU NOMBRAMIENTO COMO AUXILIAR DE LA JUNTA ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE GUANANICO, PROVINCIA PUERTO PLATA.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente constitución y por la ley".

Que siendo la Junta Central Electoral una entidad del Estado es por vía de consecuencia un órgano que está llamado a respetar la ejecución, el cumplimiento y la obediencia de la constitución de la República Dominicana.

ATENDIDO: A que el reglamento interno que rige la relación laboral de funcionarios y empleados de la Junta Central, elaborado en fecha diez (10) del mes de septiembre del año dos mil doce (12) en su título VI, concerniente al régimen disciplinario: faltas y sanciones, en su artículo 23, establece lo siguiente: "El régimen disciplinario de los funcionarios y empleados de la Junta Central Electoral y sus dependencia, estará fundamentado en la gradación de las faltas, en la forma que se indica a continuación:

1) Faltas de primer grado, cuya comisión será sancionada con amonestación escrita.
2) Faltas de segundo grado, cuya comisión dará lugar a la suspensión de hasta por noventa (90) días, sin disfrute de sueldo.

3) Faltas de tercer grado, cuya comisión dará lugar a la distribución del servicio.
PÁRRAFO: De todas las sanciones disciplinarias se dejará constancia en el historial de servicio del funcionario o empleado.

ATENDIDO: A que el artículo 24 del reglamento interno que rige la relación laboral de la Junta Central Electoral establece que son faltas de primer grado cuya comisión da lugar a una amonestación escrita las siguientes:

- 1 Descuidar el rendimiento y calidad de trabajo.
- 2 Llegar tarde al trabajo de manera reiterada.
- 3 Proponer o establecer de manera consciente trámites innecesarios en el trabajo
- 4 Suspender las labores sin la autorización previa de la autoridad del superior jerárquico.

ATENDIDO: A que el artículo 25, del reglamento interno rige la relación laboral de la Junta Central Electoral establece, que son faltas de segundo grado, cuya comisión da lugar a la suspensión de funciones por hasta noventa (90) días sin disfrute de sueldo, las siguientes:

1) Reincidir en la comisión de faltas de primer grado. 2) Tratar reiteradamente e irrespetuosa, agresiva, desconsiderada u ofensiva a

compañeros, subalternos, superiores, jerárquicos y al público. 3) Realizar en el lugar de trabajo actividades ajenas a sus deberes oficiales. los 4) Descuidar reiteradamente el manejo de documento y expedientes, ocasionando daños y perjuicios a los ciudadanos y a la institución.

ATENDIDO: A que el artículo 26, del reglamento interno que rige la relación laboral de la Junta Central Electoral, establece que constituye faltas de tercer grado, cuya comisión dará lugar a la institución del cargo, las acciones indicadas a continuación:

1) Manejar fraudulentamente fondos o bienes de la institución para provecho propio a de otras personas. 2) Realizar, escribir, excusar o permitir en cualquier forma actos que atenten gravemente contra los intereses de la institución o causen intencionalmente o por negligencia manifiesta, grave perjuicio material al patrimonio de la Junta Central Electoral o sus dependencias.

3) Dejar de asistir al trabajo durante tres (3) días laborales consecutivas o tres (3) días

en un mismo mes sin permiso de la autoridad competente s sin causas justificada. 4) Incurrir en la falta de probidad, vías de hecho, injuria, difamación o conducta inmoral en el trabajo, o realizar algún acto lesivo al buen nombre de la Junta Central Electoral.



ATENDIDO: A que de los artículos anteriormente citado del reglamento interno que rige la relación laboral de la Junta Central Electoral, la señora Cleybis Isabel Sánchez Hernández, nunca ha recibido ninguna amonestación o sanción establecida en dicho reglamento, por lo que entendemos que el oficio no. DGH-3428-2022 de fecha 23 de mayo del año 2022, que ordena la desvinculación como empleada, es lesiva y totalmente violatoria a la constitución de la Republica Dominicana, y al propio reglamento interno laboral de la Junta Central Electoral.

ATENDIDO: A que la señora Cleybis Isabel Sánchez Hernández, ha sido una empleada excelente en los dos (2) años que llevaba, desempeñándose como auxiliar de la Junta Electoral de Guanatico, por lo cual es merecedora de que sea revocado el oficio no. DGH 3428-2022, que ordena la desvinculación de su puesto de trabajo y se disponga el reintegro laboral.

ATENDIDO: A que si por conveniencias en el servicio para la institución la señora Cleybis Isabel Sánchez Hernández, no pudiese seguir desempeñándose como auxiliar de la Juma Central Electoral de Guanatico, estaría en la mejor disposición de aceptar un traslado, para la Junta Electoral de Santo Domingo, mejor conocida como la Junta del Distrito o cualquier otra dependencia de la institución en Santo Domingo.

ATENDIDO: A que la señora Cleybis Isabel Sánchez Hernández quiere seguir sirviéndole a su país a través de la Junta Central Electoral, por las materias que maneja esa institución tales como son: identidad y democracia, tal como lo ha hecho so madre la señora Aura Hernández, quien tiene más de 25 años sirviéndole a su municipio, a la Junta Central Electoral y a su país".

CONSIDERANDO: Que la recurrente en reconsideración plantea las siguientes conclusiones en su instancia de recurso:

"PRIMERO: Que sea revocado el oficio No. 3428-2022, de fecha 23 de mayo del año 2022 y se disponga el reintegro de la empleada Cleybis Isabel Sánchez Hernández".

"SEGUNDO: Que por conveniencia en el servicio para la institución la señora Cleybis Isabel Sánchez Hernández, está en la mejor disposición de aceptar un traslado hacia cualquier dependencia de la Junta Central Electoral en Santo Domingo".

Consideraciones de la Junta Central Electoral

A) Competencia de este órgano para conocer y decidir el recurso de reconsideración:

CONSIDERANDO: Que, respecto a la naturaleza constitucional de este órgano, la parte capital del artículo 212 de la Constitución de la República consagra lo siguiente:

Artículo 212.- Junta Central Electoral. La Junta Central Electoral es un órgano autónomo con personalidad jurídica e independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera, cuya finalidad principal será organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular establecidos por la presente Constitución y las leyes. Tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia.

CONSIDERANDO: Que en virtud de la disposición constitucional transcrita se advierte que "la competencia fundamental de la Junta Central Electoral es organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular; que es el órgano superior del registro

NAUS



[Firma]



civil y la cédula de identidad y electoral y que, además, ha sido configurado como un órgano constitucional autónomo o extrapoder, conforme a las siguientes características: a) se encuentra investido de independencia técnica, administrativa, financiera y presupuestaria; b) goza de personería jurídica propia; c) es un ente de carácter colegiado; d) posee iniciativa legislativa en materia electoral, y e) tiene capacidad reglamentaria en los asuntos de su competencia".¹

CONSIDERANDO: Que, en esas atenciones, respecto a la autonomía administrativa que goza este órgano constitucional autónomo, el Tribunal Constitucional ha establecido jurisprudencia, indicando lo siguiente:

"La autonomía administrativa asegura al órgano constitucional la capacidad de autoorganización y autoadministración necesarias para que pueda realizar sus atribuciones de manera independiente y sin interferencias de ningún otro órgano o poder. Cualquier entidad compleja necesita disponer sus estructuras y asignar cometidos a sus responsables para poder alcanzar correctamente sus objetivos. Esta potestad se ejercita a través de normas reglamentarias, o bien mediante decisiones o actos de carácter no normativo. Comprende, asimismo, la capacidad de disponer de sus recursos humanos, materiales y financieros de la forma que resulte más conveniente para el cumplimiento de los cometidos y fines que tiene asignados². Esta vertiente de la autonomía se configura como una garantía en el desarrollo independiente de las funciones del órgano constitucional, que parte de la especialidad en su administración por su estatus jurídico y la función que desempeña en el ordenamiento jurídico político".³

CONSIDERANDO: Que, este órgano constitucional ha sido apoderado de un recurso de reconsideración, interpuesto por una persona que ejercía una función pública en nombre de esta institución y cuyo recurso procura que este órgano reconsidere la decisión adoptada respecto a la misma mediante acta No. 05/2022 y se deje sin efectos jurídicos la decisión que dispuso la desvinculación de dicha persona.

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, en virtud del apoderamiento del recurso de reconsideración arriba señalado, se activan las atribuciones en sede administrativa de este órgano para reevaluar sus propias actuaciones, concretamente, la desvinculación de una servidora pública y que formaba parte de sus recursos humanos, de manera que la competencia de este órgano para el caso que nos ocupa se desprende de la autonomía e independencia administrativa que el artículo 212 constitucional reserva a la Junta Central Electoral.

B) Sobre la admisibilidad

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, la configuración jurídica del recurso de reconsideración que hoy ocupa nuestro análisis se desprende de lo previsto en el artículo 53 de la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, la cual consagra textualmente:

¹ República Dominicana. Tribunal Constitucional Dominicano, sentencia TC/0305/14 de fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), p. 25.

² Subrayado añadido.

³ Ibid., p. 30





Artículo 53. Recurso de reconsideración. Plazo para su interposición. Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa.

Párrafo. El órgano competente para resolver el recurso administrativo dispondrá de un plazo de treinta (30) días para dictar su decisión. Si el recurso de reconsideración no fuera resuelto dentro del plazo fijado, el interesado podrá reputarlo denegando tácitamente, pudiendo interponer a su opción el recurso jerárquico, si procede, o el contencioso administrativo, sin plazo preclusivo.

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con la disposición citada, el plazo para recurrir en reconsideración los actos administrativos es "el mismo que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso administrativa"; así, de lo previsto en el artículo 5 de la Ley 13-07, se colige que el plazo es de 30 días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, saber:

Artículo 5.- Plazo para recurrir. El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración.

CONSIDERANDO: Que luego de identificar el plazo para recurrir, del análisis de los recursos se advierte que los mismos han sido interpuesto dentro del plazo previsto para ello, pues la decisión impugnada les fue notificada el 25 de mayo de 2022, mientras que el recurso de reconsideración fue depositado por la recurrente en fecha 6 de junio de 2022, lo cual demuestra que el mismo ha sido incoado dentro del plazo previsto para dicha actuación, por lo que el mismo deviene en admisible desde el punto de vista del plazo.

C) Sobre el fondo del recurso de reconsideración

CONSIDERANDO: Que en su sesión administrativa ordinaria de fecha siete (7) de julio de 2022 el Pleno de la Junta Central Electoral conoció del recurso de reconsideración que ha sido interpuesto por la recurrente y, es por ello que, luego de realizar un análisis integral de los argumentos aportados por la misma como fundamento de su recurso, hemos identificado que los mismos procuran que este órgano reevalúe la medida contenida en el Acta núm. 05/2022 levantada en la Sesión Administrativa Ordinaria celebrada el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022) que resolvió, entre otros asuntos, dejar sin efecto el nombramiento de Cleybis Isabel Sánchez Hernández, como Auxiliar de la Junta Electoral del Municipio de Guanatico, Provincia Puerto Plata, así como también, luego de analizar el oficio marcado en el Núm. DGH-3428-2022 de fecha 23 de mayo de 2022, este órgano tiene a bien establecer las siguientes consideraciones:

CONSIDERANDO: Que la recurrente solicita que el Pleno de este órgano reconsidere dicha decisión y revoque el oficio No. 3428-2022, de fecha 23 de mayo del año 2022 y se disponga el reintegro de la misma. En ese mismo orden plantea que, por conveniencia en el servicio para la institución, ella está en la mejor disposición de aceptar un traslado hacia cualquier dependencia de la Junta Central Electoral en Santo Domingo.

RESOLUCIÓN No. 16-2022 QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR CLEYBIS ISABEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, CONTRA LA DECISIÓN ADOPTADA POR EL PLENO DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL EN SU SESIÓN ADMINISTRATIVA ORDINARIA DE FECHA DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) Y CONTENIDA EN EL ACTA NÚM. 05/2022 DE LA INDICADA FECHA QUE DEJÓ SIN EFECTO SU NOMBRAMIENTO COMO AUXILIAR DE LA JUNTA ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE GUANATICO, PROVINCIA PUERTO PLATA.

MANOS
[Firma manuscrita]





CONSIDERANDO: Que el recurso que hoy ocupa nuestra atención, cumple con la función de ofrecer la posibilidad de reconsiderar nuestra propia decisión, producto de las solicitudes formuladas por la recurrente, no obstante, la decisión que ha sido adoptada por este órgano en relación a la recurrente, es una decisión que cae dentro del ámbito de su competencia y ha sido dictada en ejercicio soberano del régimen de autonomía que establece la Constitución de la República y que ha sido reafirmado por la jurisprudencia constitucional.

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, el artículo 16 de la Ley 15-19, Orgánica de Régimen Electoral, consagra que:

Artículo 16.- Nombramiento de funcionarios y empleados. Será responsabilidad de la Junta Central Electoral, nombrar todos los funcionarios y empleados de la Junta Central Electoral, y sus dependencias, y fijarles sus remuneraciones, aceptar o rechazar sus renunciaciones y removerlos⁴, exceptuando el Director de Elecciones, Director de Cómputos, el Director Nacional del Registro del Estado Civil y el Director de la Cédula de Identidad y Electoral, que estará a cargo del Registro Electoral, los cuales serán designados previa consulta con los partidos políticos.

CONSIDERANDO: Que, de conformidad con lo previsto en la disposición arriba transcrita, es una responsabilidad de la Junta Central Electoral, concretamente, de los miembros que conforman su Pleno como órgano de mayor jerarquía, la adopción de las medidas administrativas que tengan como objetivo hacer más eficiente y eficaz los servicios que le ofrece a la ciudadanía, incluyendo las respectivas medidas disciplinarias que se desprendan de la configuración de su régimen disciplinario.

CONSIDERANDO: Que, del análisis de los argumentos de la recurrente el Pleno de este órgano considera que debe ser mantenida la decisión que dispuso la desvinculación de la recurrente, toda vez que no existe razón ni motivo suficiente para que este órgano disponga su reincorporación como servidora de la Junta Central Electoral y, es por ello que su recurso ha de ser rechazado en cuanto al fondo.

La **Junta Central Electoral**, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de reconsideración interpuesto por **Cleybis Isabel Sánchez Hernández** en contra de la decisión contenida en el Acta Núm. 05/2022 de la Sesión Administrativa Ordinaria del Pleno de la Junta Central Electoral, en virtud de que dicho recurso ha sido depositado dentro del plazo previsto para ello y según las demás formalidades exigidas para su interposición.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **RECHAZAR** el recurso de reconsideración interpuesto por **Cleybis Isabel Sánchez Hernández**, en contra de la decisión contenida en el Acta Núm. 05/2022 de la Sesión Administrativa Ordinaria celebrada por el Pleno de la Junta Central Electoral en fecha diecinueve (19) de mayo de 2022, que resolvió, entre otros asuntos, dejar sin efecto el

⁴ Subrayado añadido.



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

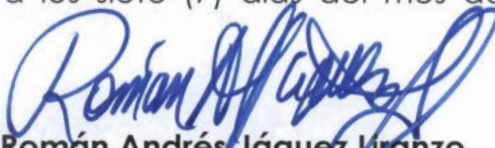


nombramiento de la misma, como Auxiliar de la Junta Electoral del Municipio de Guanatico, Provincia Puerto Plata y que fue comunicada a la recurrente mediante el oficio marcado en el Núm. DGH-3428-2022 de fecha 23 de mayo de 2022 de la Dirección de Gestión Humana de este órgano, en virtud de las razones que han sido expuestas en las motivaciones de la presente resolución.

TERCERO: CONFIRMAR la decisión contenida en el Acta Núm. 05/2022 de la Sesión Administrativa Ordinaria celebrada por el Pleno de la Junta Central Electoral en fecha diecinueve (19) de mayo de 2022 y que fue comunicada a la recurrente mediante el oficio marcado en el Núm. DGH-3428-2022 de fecha 23 de mayo de 2022 de la Dirección de Gestión Humana de este órgano.

CUARTO: ORDENAR que la presente Resolución sea notificada a la señora **Cleybis Isabel Sánchez Hernández**, así como a la Dirección de Recursos Humanos, a los fines correspondientes.

DADA en el Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022).


Román Andrés Jáquez Liranzo
Presidente


Rafael Armando Vallejo Santelises
Miembro Titular


Dolores Alfagrada Fernández Sánchez
Miembro Titular


Patricia Lorenzo Paniagua
Miembro Titular


Samir Rafael Chami Isa
Miembro Titular


Sonne Beltré Ramírez
Secretario General

